



Dirección General Marítima
Autoridad Marítima Colombiana

**MINISTERIO DE DEFENSA- DIRECCION GENERAL MARITIMA
CAPITANIA DE PUERTO DE CARTAGENA**

NOTIFICACIÓN POR ESTADO No. 360

REFERENCIA: PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO POR PRESUNTAS INFRACCIONES A LA NORMATIVIDAD MARITIMA COLOMBIANA, INVESTIGACIÓN No. 15022022-024– MN “LA PINGUINITA”.

RESOLUCIÓN: RESOLUCION NUMERO (0322-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA DE 4 DE NOVIEMBRE DE 2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DE LA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA NÚMERO 15022022-024.

EL PRESENTE ESTADO SE FIJA HOY DIEZ (10) DE NOVIEMBRE DEL AÑO DOS MIL VEINTIDÓS (2022) A LAS 08:00 HORAS, Y SE DESFIJA EL MISMO DÍA A LAS 18:00 HORAS

Daniela Rosales M
DANIELA ROSALES MUÑOZ
JUDICANTE AD HONOREM CP05



**RESOLUCIÓN NÚMERO (0322-2022) MD-DIMAR-CP05-JURIDICA 4 DE NOVIEMBRE
DE 2022**

Por la cual procede este despacho a proferir auto de archivo dentro de la investigación administrativa No. 15022022-024 adelantada con ocasión al acta de protesta de fecha 29 de diciembre de 2021, suscrito por el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, en relación a la motonave denomina "LA PINGUINITA" con número de matrícula CP-05-3404-B, por presunta infracción a normas de la marina mercante colombiana, en concordancia con el numeral 8° del artículo 3 del Decreto 5057 de 2009.

EL SUSCRITO CAPITÁN DE PUERTO DE CARTAGENA

En uso de las facultades legales conferidas en el Decreto Ley 2324 de 1984 y en especial las conferidas en el Decreto 5057 de 2009.

ANTECEDENTES

Mediante al acta de protesta de fecha 29 de diciembre de 2021, suscrito por el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena se informó a este despacho los hechos relacionados con la motonave denominada "LA PINGUINITA" con número de matrícula CP-05-3404-B por la presunta infracción a la normatividad marítima colombiana, contenidas en el reglamento marítimo colombiano 7.

Mediante auto data enero 25 de 2022, se procedió a iniciar averiguación preliminar en contra de la motonave denominada “LA PINGUNITA”.

En virtud de lo anterior, el despacho procede a pronunciarse de la siguiente manera:

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

El artículo 2º del Decreto Ley 2324 de 1984, establece que la Dirección General Marítima ejerce su jurisdicción hasta el límite exterior de la zona económica exclusiva, en las siguientes áreas: aguas interiores marítimas, incluyendo canales intercostales y de tráfico marítimo; y todos aquellos sistemas marinos y fluvio-marinos; mar territorial, zona económica exclusiva, lecho y subsuelo marinos, aguas suprayacentes, litorales, incluyendo playas y terrenos de bajamar, puertos del país situados en su jurisdicción; islas, islotes y cayos y, sobre los ríos que se relacionan en la presente normatividad, en las áreas indicadas.

Concordantemente, el numeral 8º del artículo 3º del Decreto 5057 de 2009, establece que corresponde a las Capitanías de Puerto ejercer la Autoridad Marítima en su Jurisdicción, promover, coordinar y controlar el desarrollo de las actividades marítimas, en consonancia con las Políticas de la Dirección General Marítima.

Así mismo, el artículo 76 del Decreto- Ley 2324 de 1984, le concede la facultad, previa investigación, para determinar y aplicar cuando hubiere lugar, las sanciones disciplinarias o multas por infracciones o violaciones a normas relativas a las actividades marítimas de la Marina Mercante.

Seguidamente, el artículo 79 de esta disposición, establece que constituye infracción a las normas de Marina Mercante toda contravención o intento de contravención a las normas del citado decreto, a las leyes, decretos, reglamentos y

demás normas o disposiciones vigentes en materia marítima, ya sea por acción u omisión.

Así las cosas, para los casos que lleguen a configurar infracción de normas de la Marina Mercante, el artículo 80 de la misma regulación, contemplan las siguientes alternativas de sanción:

- a) Amonestación escrita o llamado de atención al infractor, en cuyo caso se dejará copia del informe de quien impuso la sanción o de la carta en su caso, en los archivos de la Dirección General Marítima y Portuaria y de las Capitanías de Puerto;
- b) Suspensión, que consiste en la pérdida temporal de los privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados que haya expedido la Dirección General Marítima y Portuaria;
- c) Cancelación, que consiste en la pérdida permanente de los anteriores privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificados;
- d) Multas, las que podrán ser desde un salario mínimo hasta cien (100) salarios mínimos, si se trata de personas naturales y, de cinco (5) salarios mínimos hasta mil (1.000) salarios mínimos, si se trata de personas jurídicas. Por salario mínimo se entenderá el salario mínimo legal aplicable que rija el día en que se imponga la sanción o multa. La no cancelación de la multa una vez ejecutoriada la providencia mediante la cual se dispuso, dará lugar además a la acumulación de intereses legales y a que no se les expida o trámite solicitud alguna de renovación o prórroga de privilegios, concesiones, licencias, permisos, autorizaciones o certificaciones a los titulares. (La subraya es nuestra).

El artículo 81 contempla las causales de agravación y atenuación que se deberán tener en cuenta para su imposición.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio del código QR y del código de verificación. Identificador: URZM 07rc m874 d199 b2fZ o1dL Mq8=

Por su parte, este Despacho de conformidad con lo establecido en el inciso 2º del artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, establece que las investigaciones y sanciones por las anteriores infracciones se tramitan de conformidad con las reglas del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, aplicable al presente caso por tratarse de la normatividad procedimental vigente para la fecha en que se registraron los hechos materia de investigación.

De otro lado, el artículo 47 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que, concluidas las averiguaciones preliminares, si fuese el caso, el juzgador formulará cargos mediante acto administrativo en el que se señalará, **con precisión y claridad, los hechos que lo originan, las personas naturales o jurídicas objeto de la investigación, las disposiciones presuntamente vulneradas y las sanciones o medidas que serían procedentes.** Así mismo, el artículo 49 ibidem, estatuye que el acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La Individualización de la persona natural o jurídica a sancionar.
2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción.
3. Las normas infringidas con los hechos probados.
4. La decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación.

Establecido lo anterior, para el caso concreto, se debe tener en cuenta en primer lugar, la información suministrada mediante acta de protesta de fecha 29 de diciembre de 2021, suscrita por el personal de inspectores adscritos a la Capitanía de Puerto de Cartagena, la cual se relaciona a continuación:

En el muelle Mirador de la Bahía en el barrio de Manga, se observó la lancha la Pingüinita embarcando pasajeros en ese sitio no autorizado, se le hizo llamado por parte del inspector (...)."

A partir de lo manifestado, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión y claridad las circunstancias de los hechos que se informaron, junto con su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima.

En el curso de la etapa de averiguación preliminar, se verificó en la carpeta de la embarcación el certificado de matrícula, con el fin de identificar el propietario de la nave, (folio 7), vislumbrando al señor Arturo Montaña Pérez, como el mismo, quien fue citado por este despacho a diligencia de versión libre, con el propósito de obtener información relativa al capitán de la nave y su versión de los hechos.

En este orden de ideas, el versionado indicó a esta autoridad que la empresa NAUTY 360 S.A.S., era la encargada de la administración de la motonave, y al indagar sobre lo sucedido, esta le informó que la embarcación se acercó al muelle a recibir un paquete de agua; conjuntamente, anexó una relación de nombres y abonados telefónicos, relativos al administrador, capitán y jefe de operaciones de botes. Además, adjuntó a la investigación mediante correo electrónico respuesta otorgada por la señora Ana Lucía Rivas, administradora de la empresa, la cual refiere en dicho correo lo siguiente:

“(…) para los días 29 y 31 de diciembre del año 2021, por comodidad de los pasajeros se procedió a hacer embarque de los mismos en el muelle privado del Club Náutico, adjunto soporte de pago al club por los días indicados.

Sin embargo, en la notificación DIMAR se aprecia una foto del bote en el muelle manga, eso debido a que según el informe la embarcación se acercó al muelle para recibir un paquete de agua.

Le hacemos notificación de la situación ya que, deseamos poder aclarar que se cumplieron los procedimientos en base a embarque, de igual forma quedamos atentos al proceso en DIMAR de acuerdo a la notificación”. (folio 24).”



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento se garantiza por medio del código QR y el código de verificación. Identificador: URzh o7rc m874 d199 b2IZ o1dL Mq8=

Y se le citó para escucharla en diligencia de versión libre, con el fin de que expusiera su versión de los hechos y ampliara la información, pero no se obtuvo su comparecencia (folio 32). También, se anexaron facturas correspondientes al pago del muelle privado, por concepto de \$72.000 emitida por el Club Náutico de Cartagena a favor de 360 SERVICES; no obstante, estas facturas corresponden a la fecha 31 de diciembre de 2021 y la fecha de los hechos data diciembre 29 de 2021.

Bajo esa misma línea, acuerdo a los datos aportados por el señor Arturo Montaña Pérez, propietario de la embarcación, se realizaron llamadas a los abonados telefónicos obrante a folio 33; sin embargo, no fueron atendidas por parte del aparente capitán y administrador; aunque se intentó en muchas oportunidades. Por otro lado, el señor Salas, al parecer jefe de operaciones para la fecha de los hechos de la empresa NAUTY 360, informó que no trabaja en la precitada empresa, toda vez, que la misma fue cerrada y no tiene ningún tipo de información al respecto.

De acuerdo con lo expuesto en precedencia, se solicitó al área de Marina Mercante de esta Capitanía, indicar si la empresa NAUTY 360 SAS con Nit. 901.228.435-9 a la cual se habilitó y otorgó permiso de autorización Especial, presentó trámite de pérdida de ejecutoria, informando entonces, el Jefe Técnico Palacios Mercado, responsable de AMERC(E) que sí se solicitó pérdida de ejecutoría del acto administrativo No.0739 con fecha 02 de diciembre de 2021 el día 13 de junio de 2022 bajo el radicado 152022105745 el cual fue expedido con Resolución No. 0215 de fecha 29 de agosto de 2022.

Ahora bien, con fundamento en los documentos antes relacionados, este despacho procedió a iniciar averiguación preliminar, en aras de determinar con precisión las circunstancias fácticas de los hechos que se informaron, su relación o no con la vulneración de la normatividad marítima y la identificación de las personas que se relación como presuntas transgresoras de la norma.



Copia en papel auténtica de documento electrónico. La validez de este documento electrónico se garantiza mediante el código QR y el código de verificación. Identificador: URzh 07rc m874 d199 b2fz 01dL Mq8=

En ese orden de ideas, encontrándose la investigación en su etapa de averiguación preliminar, una vez revisada la información suministrada en el acta de protesta no existe individualización en cuanto a nombre o número de identificación de la persona que fungía como operador de la motonave en cuestión. En virtud de ello, se carece de uno de los elementos necesarios conforme al debido proceso para surtir una investigación administrativa sancionatoria.

Lo anterior, conforme a lo dispuesto por la ley 1437 de 2011, artículo 49, numeral 1, el cual a la letra dice:

“ARTÍCULO 49. CONTENIDO DE LA DECISIÓN. *El funcionario competente proferirá el acto administrativo definitivo dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de los alegatos.*

El acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener:

1. La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar. (...)

Por otra parte, es importante precisar que las actuaciones surtidas en virtud de un proceso administrativo sancionatorio deberán cumplir con todos los elementos requeridos por la normatividad para llevarse a cabo, a fin de amparar la aplicabilidad del debido proceso, contemplado en el artículo 29 de la constitución nacional, el cual expresa lo siguiente:

“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio.”

Aunado a lo anterior, la Corte Constitucional en Sentencia 057 de 2005, expresa:

“El debido proceso administrativo es la garantía que debe acompañar aquellos actos o actuaciones del Estado que pretenden imponer de manera

legítima al ciudadano cargas, castigos o sanciones. Cuando un sujeto interviene en un proceso administrativo, debe estar siempre enterado de aquellas decisiones que afectan sus derechos, para poder así ejercer los medios de defensa que tiene a su alcance.”

RESUELVE

PRIMERO: Ordenar el archivo de la investigación administrativa No. 15022022-024 iniciada mediante averiguación preliminar de fecha 25 de enero de 2022, de la motonave denominada “**LA PINGUNITA**” con base en los argumentos planteados en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO: Notifíquese por estado la presente decisión.

TERCERO: Contra esta resolución procede recurso de reposición ante este despacho, el cual se interpondrá por escrito dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación por estado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



Capitán de Navío **DARIO EDUARDO SANABRIA GAITAN**

Capitán de Puerto de Cartagena